

**Xalapa, Ver., 23 de mayo de 2013.**

**Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional Xalapa de la Tercera Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, efectuada el día de hoy.**

**Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez:** Buenos días.

Siendo las 11 horas con 21 minutos, se da inicio a la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, convocada para esta fecha.

Señor Secretario General de Acuerdos, verifique el quórum legal y dé cuenta con los asuntos a analizar y resolver en esta Sesión Pública.

**Secretario General de Acuerdos Gustavo Amauri Hernández Haro:** Con su autorización, Magistrado Presidente.

Están presentes el Magistrado Octavio Ramos Ramos y el Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías, integrantes de esta Sala Regional.

Por tanto, existe quórum para sesionar.

Los asuntos a analizar y resolver en esta Sesión Pública, son seis juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y cuatro juicios de revisión constitucional electoral, con la clave de identificación, nombre del actor y de la responsable, precisados en el aviso fijado en los estrados y en la página electrónica de esta Sala Regional.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, señores magistrados.

**Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez:** Gracias, señor Secretario.

Señores magistrados, se encuentra a su consideración el orden propuesto para la discusión y resolución de los asuntos previamente circulados.

Si están de acuerdo, sírvanse manifestarlo en votación económica.

Se aprueba, señor Secretario.

Secretario Rafael Andrés Schleske Coutiño, dé cuenta con los proyectos de resolución de los asuntos turnados a la ponencia a mi cargo.

**Secretario de Estudio y Cuenta Rafael Andrés Schleske Coutiño:** Con su autorización, Magistrado Presidente, señores magistrados.

Se da cuenta con el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 325 y los juicios de revisión constitucional electoral 70 y 74, todos del presente año.

Primeramente me refiero al juicio ciudadano 325, promovido por Edgar Mauricio Duck Núñez, en contra de la resolución de 9 de mayo del año en curso, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

En cuanto al agravio relativo a la falta de fundamentación y motivación, se propone declararlo infundado, toda vez que la responsable fundó y motivó de manera correcta la resolución que se impugna, señalando preceptos de la Constitución Política del estado de Veracruz de la Ley Orgánica del Poder Judicial del estado, del Código Comicial de la referida entidad federativa y del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial del estado.

Asimismo, precisó las razones por las cuales determinó que se actualizaba el causal de improcedencia, relativo a que el asunto se quedó sin materia, a lo cual expuso que al haber emitido acuerdos, la Comisión de Vigilancia del Registro Nacional de Miembros del Partido Acción Nacional, quedó sin efectos la resolución impugnada, por lo cual dejó de subsistir la determinación reclamada.

En relación al agravio relativo a la falta de exhaustividad, se propone declararlo infundado, ya que el Tribunal local estaba impedido para conocer del fondo, pues al decretar el desechamiento por haberse quedado sin materia, no sólo se eximía de abordar el estudio de fondo, sino de lo imposibilitado para realizarlo, pues de lo contrario, sería incongruente, en virtud de que la principal consecuencia del desechamiento es precisamente poner fin al juicio sin resolver la controversia de fondo.

Por tanto, no era procedente que el Tribunal responsable resolviera en plenitud de jurisdicción, al no existir Litis que resolver.

En cuanto al agravio relativo a la afectación del interés de los participantes en el proceso interno, se propone calificarlo de inoperante; el actor señala en su demanda que se afectan sus intereses particulares, así como los del resto de los participantes en el proceso interno.

Sin embargo, sólo los partidos políticos a través de acciones tuitivas de intereses difusos están legitimados para defender derechos colectivos que generan intereses súper individuales que afectan a una colectividad y no así los ciudadanos.

Lo anterior significa que el promovente de una acción tuitiva no dispone por sí mismo del bien jurídico en controversia pues éste pertenece a la colectividad, ya

que el actor puede causar una lesión en perjuicio de una generalidad de interesados.

En apego a la afectación de los intereses particulares que señala el actor, éste impugna la sentencia del tribunal del estado en la que se determinó desechar el medio de impugnación, porque la Comisión de Vigilancia del Registro Nacional de Miembros del Partido Acción Nacional emitió acuerdos con lo cual se dejó sin efectos la resolución impugnada en la instancia local.

En los mencionados acuerdos el pleno de la Comisión Nacional de Miembros ordenó al director del Registro de Miembros mantener los registros en el Padrón Nacional de Militantes, en Córdoba, que realizaron su refrendo ante Guillermo Martínez Santos, hasta en tanto se realice una auditoría para la revisión de dichos trámites a efecto de determinar si existían irregularidades en dicho trámite y resolver lo que en derecho proceda.

Por tanto, lo relativo a las posibles irregularidades del padrón de miembros del Partido Acción Nacional es un conflicto que se ha resuelto al interior del partido.

Ahora bien, en el caso de considerar que la pretensión del actor fuera impugnar los resultados de la contienda interna en la elección de candidatos a presidente municipal de Córdoba, Veracruz, por existir irregularidades en el padrón, dicha situación la debió haber impugnado a través del juicio de inconformidad, el cual se encuentra previsto en el reglamento de selección de candidatos cargos de elección popular del Partido Acción Nacional, el cual deberá presentarse dentro de los dos días siguientes a la fecha de la jornada electoral y quedar resuelto a más tardar nueve días después de ésta, por lo que ningún caso práctico conduciría que se reencausara el presente juicio al citado medio de impugnación intrapartidista, puesto que sería extemporáneo y, en consecuencia, se decretaría su desechamiento.

En consecuencia, al resultar infundados e inoperantes los agravios se propone confirmar la resolución impugnada.

Enseguida me refiero al Juicio de Revisión Constitucional Electoral 70, promovido por los partidos de la Revolución Democrática y Acción Nacional a fin de controvertir la sentencia del tribunal electoral de Quintana Roo mediante la cual confirmó el acuerdo en el que se aprobaron los lineamientos y la convocatoria para el procedimiento de selección y designación de ciudadanos a fungir como consejeros presidentes, consejeros electorales, propietarios y suplentes de los 15 consejos distritales y el consejo municipal; así como los vocales de las 15 juntas distritales ejecutivas y de la Junta Municipal Ejecutiva del Instituto Electoral de Quintana Roo.

En el proyecto de cuenta se propone confirmar la sentencia impugnada en atención a lo siguiente:

En primer término, se estima infundado el primer agravio esgrimido por los actores, el cual existe en que existió una incorrecta interpretación del Tribunal Electoral de Quintana Roo al determinar que la información proporcionada por los aspirantes a ser designados consejeros y vocales electorales en la entidad quintanarroense es confidencial y restringida sin considerar el derecho al acceso a la información y, sobre todo, la prerrogativa de vigilancia a cargo de los partidos políticos, puesto que del análisis de la resolución controvertida se colige que el tribunal estatal realizó una correcta interpretación y ponderación de tales derechos, determinando que la información sólo puede ser reservada temporalmente por razones de interés público o cuando se trate de datos personales.

Así dicho tribunal determinó que los partidos políticos pueden acceder a la información proporcionada por los entonces aspirantes a funcionarios electorales, a fin de ejercer su prerrogativa de vigilancia comicial. También se considera correcto que la autoridad judicial local manifestara que los lineamientos y la convocatoria para el procedimiento de selección y designación referido, se consigna una restricción genérica de los datos personales, sin contemplar casos específicos, como lo es el derecho de acceder a la información a fin de vigilar el proceso de elección de funcionarios por parte de los institutos políticos, reiterando que en dicho supuesto deviene una permisión para obtener la información para tales entes políticos.

Respecto al segundo motivo de disenso, los partidos esgrimieron que se omitió precisar el por qué no sería aplicable la tesis que lleva de rubro “Información reservada y confidencial, debe estar disponible para todos los integrantes del Consejo General del Instituto Federal Electoral”, ya que era aplicable al caso, y no manifestó el por qué realizó una fundamentación en su determinación con la tesis “Derecho de acceso a la información, los partidos políticos registrados ante el Consejo General del Instituto Electoral Estatal lo tienen respecto a la documentación vinculada con los procesos electorales que sea necesaria para ejercer sus atribuciones”, lo cual de igual forma es infundado, debido a que la responsable no se encontraba obligada a fundamentar y motivar su determinación con los elementos aportados por los partidos, sumado a que la aplicabilidad de la tesis no es de carácter obligatorio, sino más bien orientador, por lo que es potestativa la aplicación de esta por parte del juzgador. Aunado a que la tesis utilizada por la responsable favoreció a la pretensión de los actores, en cuanto a la manifestación de que esa autoridad realizaba una interpretación convencional y constitucional de las normas que limitan su derecho de acceder a la información, se propone tenerla por inoperante, toda vez que los accionantes se limitan a manifestar de forma genérica la petición, esto es, no manifiestan de forma concreta cuáles son los dispositivos que desean que sean examinados, haciendo que su argumento no pueda ser analizado en el presente medio de impugnación.

Por último, en cuanto a que el Tribunal estatal realizó una incorrecta interpretación del Artículo 30 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Quintana Roo, deviene igualmente infundada la inconformidad, puesto

que en dicho dispositivo no existe una obligación de la autoridad que recibe la información para que requiera la manifestación del ciudadano, de permitir o no la publicación de sus datos, siendo suficiente que no exista una autorización expresa para que la información no deba ser entregada. Por lo anterior es que se propone confirmar la sentencia controvertida.

Finalmente, por cuanto hace al juicio de revisión constitucional electoral 74 del presente año, promovido per saltum por los partidos de la Revolución Democrática y Acción Nacional en contra del acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, que determinó que Juan Bautista Espinosa Palma adquirió su derecho a ser registrado como candidato independiente a presidente municipal para el ayuntamiento de Solidaridad, en el proyecto se propone declarar infundado el agravio en que los enjuiciantes refieren indebida valoración por parte de la responsable, sobre las pruebas presentadas, para acreditar si Juan Bautista Espinosa Palma era o no dirigente partidista.

Lo anterior, porque se estima correcta la valoración realizada y, si bien los actores refieren que dicha autoridad dio más valor al escrito de denuncia del referido ciudadano de 22 de marzo, por él ser el último en tiempo, sin analizar su contenido, el cual refutan de apócrifo por no haberse presentado ante el Comité Estatal de dicho partido, Acción Nacional, ya que aseguran que la rúbrica consignada en el mencionado escrito, no corresponde a ninguno de los empleados del partido, como tampoco el sello consignado.

Lo cierto es que las pruebas privadas que aportan en el presente juicio, no son aptas para demostrar tales circunstancias.

En efecto, con dichas probanzas, sólo pretenden demostrar que el ciudadano no acudió al Comité Estatal a presentar su renuncia en la fecha indicada en el escrito de renuncia.

Sin embargo, no se encuentran robustecidas con algún elemento de prueba que refuerce su afirmación, amén de que no fueron levantadas ante la presencia de fedatario público, que diera testimonio del motivo de su realización y que la fuente de la que derivan.

Contrariamente, el documento privado relativo a la denuncia por sí mismo, produce fuerza probatoria suficiente en su autenticidad y presentación, toda vez que se encuentra reconocido por la persona a quien se le atribuye su autoría, por lo que se considera que la renuncia surtió sus efectos desde su presentación, sin necesidad de perfeccionamiento por su diverso acto partidista.

Aunado a lo anterior, los impetrantes no demuestran que Juan Bautista Espinosa Palma, haya acudido a sesiones del Comité Municipal posteriores a la fecha de la renuncia, como tampoco que hubiese continuado cobrando un salario en retribución al desempeño del cargo de dirigente municipal o incluso, realizado sus aportaciones económicas como militante.

En tanto, existen datos que revelan que el actor ha adherido su voluntad al escrito de renuncia, a través de una manifestación producida por el escrito al requerimiento del Consejo responsable como consta en el escrito de fecha de 25 de abril suscrito por el propio ciudadano en el que hace patente de manera clara e incuestionable, su intención con no continuar con el cargo de dirigente.

Asimismo, carece de sustento el alegato que el notario certificó la existencia del escrito de renuncia, sin constatar que estuviera firmado por Juan Bautista Espinosa Palma y que lo hubiera presentado ante el mencionado Comité Estatal, toda vez que la finalidad de la certificación sólo se circunscribió al cotejo de la copia con su original.

Finalmente, en el proyecto se propone tomar en cuenta que se deben potencializar los derechos de asociación de los ciudadanos, de afiliarse libremente a los partidos políticos, como se señala en el artículo 41, Base primera de la Constitución Federal, pues la afiliación de los ciudadanos no constituye un monopolio de los partidos políticos.

Es la cuenta, magistrados.

**Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez:** Gracias, señor Secretario.

Señores magistrados, se encuentran a su consideración los proyectos de la cuenta.

Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías, tiene el uso de la palabra.

**Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías:** Gracias, Magistrado Presidente.

Si no hubiera intervención en los juicios para la protección de los derechos político-electorales 325 y juicio de revisión constitucional 70, quisiera hacer algunas reflexiones sobre el juicio de la revisión constitucional 74, señores magistrados.

**Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez:** Adelante, señor Magistrado.

**Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías:** Gracias, Presidente.

Sin el afán de pretender repetir la exhaustiva y atinada cuenta que dio el Secretario Schleske Coutiño, sí me gustaría rescatar algunos puntos del manejo que se hace en el proyecto que adelanto que comparto en todos sus términos.

Quisiera destacar, señores magistrados, en primer lugar, la controversia que me parece un asunto muy interesante, consistente en determinar si la renuncia al

cargo de Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en solidaridad, Quintana Roo, aportada por Juan Bautista Espinosa Palma, quien pretende contender como candidato independiente a Presidente Municipal de ese ayuntamiento, cumplió con los requisitos para considerarla válida, pues la renuncia al cargo partidista es un requisito para poder contender al referido cargo.

Los partidos enjuiciantes plantean a esta Sala Regional que la renuncia aportada por el ciudadano mencionado ante la autoridad administrativa electoral nunca había sido presentada ante el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, razón por la cual en su concepto debería revocarse el acuerdo que lo declaraba candidato independiente, ya que no se había acreditado su renuncia al cargo partidista.

En ese sentido, la forma en la que debe resolverse el asunto es precisamente mediante un ejercicio de valoración de pruebas como se aborda de manera extraordinaria en el proyecto.

En el asunto se suscita una circunstancia interesante, porque a partir de dicha valoración de pruebas se pone de manifiesto que existe una contradicción entre las afirmaciones del ciudadano que supuestamente renunció y las del Partido Acción Nacional que señala que nunca recibió la renuncia, y ante dicha circunstancia el proyecto aborda atinadamente que frente a la duda debe prevalecer la postura que potencialice el derecho del ciudadano a contender por el cargo de elección popular máxime que existen otros medios probatorios que hacen patente la intención del ciudadano de ya no pertenecer al partido ni a desempeñar ningún cargo de estructuras. Esto me parece fundamental en el asunto y el manejo que le da.

En el proyecto que el Magistrado Adín de León Gálvez somete a nuestra consideración, con este proyecto se cumple desde mi perspectiva con el imperativo que debemos cumplir todos los juzgadores, de realizar la interpretación que más favorezca a los derechos humanos dentro de los cuales se encuentra evidentemente el de ser votado para los cargos de elección popular.

Quería resaltar este tipo de cuestiones como parte del proyecto en sus términos y de hecho celebro la postura que asume el magistrado ponente en este asunto, y quería resaltar este tipo de situación entre la valoración de pruebas a veces nos lleva a dos disyuntivas cuando haya afirmaciones en contradicción, de que es esa precisamente la valoración de pruebas.

Cuando siguiendo un hecho se acredita por sí solo con las pruebas bueno la labor del juzgador se hace más fácil, pero cuando precisamente hay elementos en un sentido y hay elementos en otro cuando esa valoración permite potencializar y razonar, como se hace en el proyecto, por qué hay mayor grado de convicción hacia determinada circunstancia, sobre todo cuando entra la duda a favor del ciudadano creo que es algo me pareció, señores

magistrados, digno de resaltarse. Y por ello comparto el proyecto. Muchísimas gracias.

**Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez:** Gracias, Magistrado.

Si no hay otra intervención me permito hacer uso de la palabra precisamente también para referirme a este asunto JRC-74.

La temática que se plantea, como bien se explicó en la cuenta, tiene que ver efectivamente con el registro de aquellos candidatos ciudadanos que pretenden participar como candidatos independientes. Sin duda alguna ha sido un tema que últimamente ha generado muchos comentarios, muchas discusiones, motivo de muchas charlas de café en muchos ámbitos y, desde luego, de resoluciones jurisdiccionales a partir de la reforma del año pasado en donde precisamente en el artículo 35 de la Constitución se establece la posibilidad de que los ciudadanos puedan aspirar a ser candidatos registrados de manera independiente, ya no sólo como antes se establecía el esquema, se prevé la posibilidad de que los partidos políticos puedan registrar exclusivamente candidatos, sino que hay la posibilidad de que ciudadanos puedan postularse con este carácter.

Esta temática ha generado, desde luego basta tener presentes grandes litigios que se han dado en torno a este derecho de los ciudadanos para poder acceder a los cargos, a las candidaturas y, eventualmente, poder acceder por una vía, pues sin patrocinio alguno de un partido político, poder acceder a estos cargos de representación popular.

Hemos visto, en la Corte Interamericana de Derechos Humanos han resuelto un caso muy particular, que a partir de la reforma también se presentaron diversas acciones de inconstitucionalidad ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación y, desde luego, también la Sala Superior del Tribunal ha venido, a punta de resoluciones y de criterios, delineando precisamente o dándole forma a esta circunstancia de las candidaturas independientes.

Hay un tema muy particular y que es en el que este caso nos ocupa. Si hay la posibilidad de que un candidato, de que un ciudadano pueda ir sin patrocinio alguno de un partido político, pues desde luego esto va a permitir el hecho de constituirse en una opción adicional para la ciudadanía. Las democracias, en todo el sistema democrático también se da la posibilidad de que si la oferta política que en ese momento no es, no puede resultar satisfactoria, existan alternativas para la ciudadanía, para poder decidir quién o a quién le van a ceder su voto.

Desde luego, los ciudadanos que aspiran a un cargo de elección, si no cuentan con los apoyos correspondientes en sus partidos políticos, o si no se quieren involucrar con un partido político para acceder a un cargo de elección, pues sin duda alguna estos son mecanismos que permiten lograr este acceso.

Desde luego, dentro de estas circunstancias, lo que se busca también cuidar o lo que se ha buscado cuidar a través de impugnaciones, como la que en el caso nos ocupa, es que se evite que a partir de la idea de una candidatura independiente, también pueda haber involucrado, o detrás de una candidatura independiente pueda existir un apoyo o un patrocinio de un partido político, lo que eventualmente incluso se podría considerar como un fraude a la ley, el hecho de que quizá a lo mejor un partido político pueda tener sus candidatos, y por otro lado, bajo la modalidad de candidatos independientes pueda estar patrocinando a lo mejor esta circunstancia.

Y esto generó precisamente un criterio muy interesante en la Sala Superior al resolver el juicio de revisión constitucional 53 de este año, en donde precisamente se cuestionaba esta circunstancia, ¿podrá un militante de partido político postularse como candidato independiente? Y sin duda alguna el tema de la equidad en este caso resultó muy importante, y resultó una de las líneas de interpretación que llevó a cabo la Sala Superior en este juicio que he hecho referencia.

Y la Sala Superior determinó que no había impedimento alguno para que un militante de partido político pudiera acceder a una candidatura independiente, ¿por qué? Porque es una manera de potenciar su derecho a ser votado, el acceso a una candidatura no puede ser limitado por el hecho de pertenecer a un partido político. Es una realidad que no todos los militantes pueden tener acceso a una candidatura, y si hay alguien que se considera que tiene los apoyos suficientes para ello, sin duda alguna tiene esta vía abierta. No permitir esta circunstancia pues generaría una práctica que ha sido común en nuestro derecho electoral, pues que aquél candidato que no se ve beneficiado por una candidatura, pues se pasa al partido contendiente, al partido de en frente, y hemos tenido muchos casos en donde aquél candidato que no logra una candidatura en su partido, pues se pasa a otro.

Incluso en muchas ocasiones han llegado a obtener el triunfo en las elecciones, dada esta tráfuga que se podría comentar según los teóricos.

Pero sin duda alguna, pues es una manera de no precisamente no limitar el derecho de los ciudadanos a participar en estos procesos electorales.

Desde luego, la Sala Superior estableció una salvedad en este caso: todo militante puede contender y puede ser registrado como candidato independiente, pero no así aquel que tenga un cargo o un puesto a nivel partidista.

Y esto tiene una razón y tiene una lógica muy clara. Aquel que es dirigente de un partido político, pues necesariamente cuenta con una representación, cuenta con un don de mando respecto de los propios militantes del partido, y esto en la modalidad de candidato independiente, pues le genera o le puede generar beneficios adicionales.

El hecho de ser dirigente de un partido político, puede en un momento dado, darle la posibilidad de acceder a apoyos, que conforme se encuentra establecido en la legislación de Quintana Roo, pues le pueden beneficiar y lo pueden posicionar, incluso generando una ventaja respecto de quienes no tienen esta calidad.

Y por eso este tema de la limitante, si bien como militante no puedes, no hay límites para ser candidato, pero sí como dirigente existe.

En el caso en particular, tanto del Partido Acción Nacional como el Partido de la Revolución Democrática, cuestiona la candidatura del ciudadano Juan Bautista Espinosa Palma y señalan: “Él no puede ser candidato, es inelegible para ser candidato independiente, porque es dirigente de un partido”.

De primera mano lo que surge cuando uno empieza a leer la demanda, dice: “Bueno, pues seguramente es militante o dirigente de un partido con el que estos dos, tanto Acción Nacional como Revolución Democrática están contendiendo”.

Y cuál va siendo la sorpresa, porque en realidad debo de confesar, fue una sorpresa darme cuenta que Acción Nacional Impugna una candidatura de uno de sus militantes, propio militante que dice además que es dirigente, y por eso le está cuestionando y le está limitando, pretende limitarle el acceso a una candidatura independiente, lo cual de suyo a mí me resulta un poco difícil de entenderlo en ese sentido.

Sin embargo, aquí lo importante y un poco, para no repetir tanto, es el tema que usted, señor Magistrado Sánchez Macías, pone en la mesa.

Era necesario, porque dice: “No puede ser registrado como candidato independiente, porque es dirigente mío y conmigo no ha presentado su renuncia a la dirigencia, con las formalidades que establece en mi reglamento de miembros del Partido Acción Nacional”.

¿Por qué? Porque no nada más basta presentar la renuncia, sino que ésta tiene que ser aprobada por el órgano competente, y en el caso --incluso señala en la demanda--, este documento no tiene validez, la renuncia, porque no se presentó con estas formalidades.

Entonces, aquí nos llega el asunto a un terreno muy interesante y que precisamente a esta Sala se le plantea o se le da la oportunidad de poder cumplir con el mandato del artículo 1° de la Constitución, en el sentido de potencializar el ejercicio de los derechos político-electorales.

Entre ellos nos encontramos con el derecho de afiliación previsto en el artículo 41 de la propia Constitución, en el cual precisamente se da la posibilidad de que todos los ciudadanos puedan acceder personal y libremente a ser militantes de un partido político.

Y desde luego, sin duda alguna, si existe el derecho a pertenecer, pues también hay un correlativo derecho a no pertenecer también hay un correlativo derecho a no pertenecer a este partido o eventualmente a dejar de ocupar algún cargo en ese partido político.

Y este tema definitivamente es el que nosotros estamos tratando precisamente de resolver y de poner en la mesa qué tanto es posible limitar el ejercicio del derecho de afiliación vinculado con el derecho de acceso a poder ser votado un cargo de elección por el simple hecho de que no se presentó una renuncia con las formalidades que establecen los propios estatutos, la documentación básica del partido.

Desde luego una renuncia, a final de cuentas es un acto de voluntad en donde simple y sencillamente aquel ciudadano dice yo ya no quiero pertenecer a este cargo, es más, ni siquiera quiero pertenecer a este partido político.

El dejar en manos de un órgano partidista la posibilidad de decidir si te vas o no te vas, si hago efectiva o no hago efectiva la renuncia es un tema que sin duda alguna, y se pone en relieve en el proyecto, constituye –así es como se está proponiendo- una limitante a este derecho de afiliación, por un lado, y también al derecho de poder acceder a un cargo de elección popular.

Es por ello que en el proyecto se analiza, se valora precisamente en primer lugar desde el terreno constitucional qué tan factible es que se establezcan estos límites. Y aquí a partir del andamiaje constitucional nos damos cuenta que no puede tener ninguna limitante el poder acceder a un partido o como también el hecho de ya no querer estar afiliado a ese partido político, y después también el hecho de que si pretende obtener una candidatura por la vía de ciudadano candidato independiente definitivamente tampoco deben establecerse estos límites que hagan imposible poder llegar a este fin y en beneficio del derecho de todo ciudadano.

Por ello es que me permití proponer a su consideración este asunto, sin duda alguna con este tipo de resoluciones se busca el ir moldeando de una vez y cada vez con pasos más precisos la figura de las candidaturas independientes y que sin duda alguna este tema del registro de candidatos independientes que han formado parte de un partido político o que se han desempeñado como dirigentes de este partido político, con esta resolución empieza a irse bordando camino que desde luego puede ser útil para los demás ciudadanos.

Son las razones por las que me permití presentar este proyecto, señores magistrados.

Si no existe alguna otra intervención, señor Secretario le solicito tome la votación.

**Secretario General de Acuerdos Gustavo Amauri Hernández Haro:** Con su autorización, Magistrado Presidente.

Magistrado Octavio Ramos Ramos.

**Magistrado Octavio Ramos Ramos:** A favor de los proyectos de cuenta.

**Secretario General de Acuerdos Gustavo Amauri Hernández Haro:** Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías.

**Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías:** Con los proyectos.

**Secretario General de Acuerdos Gustavo Amauri Hernández Haro:** Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez, ponente en los asuntos de la cuenta.

**Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez:** Son mi propuesta.

**Secretario General de Acuerdos Gustavo Amauri Hernández Haro:** Magistrado Presidente, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 325, así como los de Revisión Constitucional Electoral 70 y 74, todos de este año, fueron aprobados por unanimidad de votos.

**Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez:** En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 325 se resuelve:

**Único.-** Se confirma la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave en el juicio ciudadano local 127/2013.

Por lo que hace al Juicio de Revisión Constitucional Electoral 70 se resuelve:

**Único.-** Se confirma la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Quintana Roo, dictada en el juicio de inconformidad 5 de 2013.

En cuanto al juicio de revisión constitucional electoral 74, se resuelve:

**Único.-** Se confirma el acuerdo 111 del presente año, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo.

Secretaria Eva Barrientos Zepeda, le solicito dé cuenta, por favor, con los proyectos de resolución de los asuntos turnados a la ponencia del Magistrado Octavio Ramos Ramos.

**Secretaria de Estudio y Cuenta Eva Barrientos Zepeda:** Con su autorización, Magistrado Presidente, señores magistrados.

Doy cuenta con cinco juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y dos juicios de revisión constitucional electoral, todos de este año.

En primer lugar me refiero al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 290, que fue promovido por Guadalupe Gamboa Mendoza y otros seis ciudadanos, a fin de impugnar la resolución de 29 de abril de 2013, dictada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Los actores señalan que la resolución impugnada violenta sus derechos de acceso efectivo a la impartición de justicia, en virtud de que la autoridad responsable determinó desechar el escrito de demanda por falta de firma autógrafa, cuando ellos presentaron el documento con las firmas originales, lo cual se puede comprobar en el informe circunstanciado que rindió la Comisión Estatal del Partido Acción Nacional en Veracruz.

Agregan además que el Tribunal Electoral local fue omiso en requerir a la referida autoridad partidista para que informara si la demanda que dio origen al juicio ciudadano local se presentó en original o en copia simple.

En el proyecto se propone declararlo infundado, en virtud de que aun cuando les asiste la razón de que dicha autoridad no realizó las diligencias necesarias para determinar con certeza si la demanda se presentó en original, lo cierto es que el desechamiento decretado es correcto, debido a que efectivamente, de las constancias que obran en autos se advierte que el juicio ciudadano local carece de la firma autógrafa de los recurrente, aunado a que en la especie los actores no ofrecen medio de convicción alguno que permita a esta autoridad jurisdiccional arribar a una conclusión distinta.

Lo anterior se robustece si se toma en consideración que el día 9 de mayo del 2013 el Magistrado Instructor requirió a la Comisión Electoral Estatal del Partido Acción Nacional en Veracruz, a efecto de que remitiera el original de la demanda que dio origen al juicio ciudadano local, para lo cual informó que dicho documento fue el que se presentó ante la autoridad responsable.

De igual modo, en el proyecto se establece que resulta innecesario el análisis del agravio relativo a la imposibilidad de reencauzar la demanda a la instancia intrapartidista, dada la extemporaneidad de la misma, en virtud de que *del* desechamiento decretado por la autoridad responsable, quedó firme por las razones ya señaladas con antelación.

Con base en lo anterior es que se propone confirmar la resolución impugnada.

En segundo lugar, se da cuenta con el proyecto que se propone para los juicios ciudadanos 316 y 317 de este año, promovidos por Pedro García Falcón y Omar Ramírez Pereyra, en contra de la sentencia dictada el 26 de abril de 2013 por el Tribunal Electoral de Tabasco, en la cual se sobreescribió sus demandas en contra de la convocatoria para la elección de delegados del ayuntamiento de Centro de la entidad federativa citada.

En primer término, la ponencia propone acumular ambos juicios por existir conexidad en la causa, ya que los actores controvierten la misma ejecutoria y son coincidentes en sus agravios.

En cuanto al agravio consistente en que fue indebido el sobreseimiento de las demandas por haber recurrido la convocatoria en tiempo, era irrelevante si se registraba o no para participar, puesto que la convocatoria por sí misma es inconstitucional, al ser contraria al artículo 64, Fracción IX de la Constitución Local.

En el proyecto se propone declararlo infundado, porque los actores manifestaron, ante el Tribunal responsable que tenían aspiraciones para registrarse, pero que la base primera de la referida convocatoria, exigía requisitos negativos que eran imposibles de cumplir, por lo que consideraban que para la procedencia de su registro, bastaría con la presentación de un escrito bajo protesta.

Al respecto en el proyecto se propone que la jurisprudencia en que se basó la responsable para sobreseer las demandas atinentes, sí es aplicable. Por tanto, para el conocimiento de un medio de impugnación, cabe exigir que el promovente aporte los elementos necesarios que hagan suponer que es el titular del derecho subjetivo afectado directamente por el acto de autoridad o del órgano partidista demandado y que la afectación que recienta sea actual y directa.

Sin embargo, los actores fueron omisos en aportar elemento aprobatorio alguno, con el que se demuestre que realizaron actos tendientes a registrarse como candidatos a delegados en la colonia Nueva Villahermosa y la ranchería Medellín y Madero, 3ª. Sección, en que supuestamente pretendían participar, tampoco señalan algún evento concreto que les haya impedido realizar los trámites correspondientes a su registro.

Por tanto, en concepto de la ponencia, no se advierte la afectación a algún derecho subjetivo, del que dicho ciudadano sean titulares, debido a que no se acreditan haber llevado conducta alguna tendente a registrarse.

En tal virtud, al no tener efectos suspensivos el medio de impugnación, se dejaba expedito el derecho de los actores para registrarse, lo cual no realizaron.

Por lo anterior, en el proyecto se propone confirmar la resolución impugnada.

A continuación doy cuenta con el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 323, promovido por Ángeles Citlalli Rincón Montaña, quien se ostenta como simpatizante del Partido Revolucionario Institucional en el estado de Oaxaca, a fin de controvertir la sentencia de 5 de mayo del año en curso, dictada por el Tribunal Electoral de la citada entidad federativa.

En el caso la actora esencialmente adujo que los recursos previstos en la normativa interna del Partido Revolucionario Institucional, resultan improcedentes,

entratándose de simpatizantes. De ahí que estimó ilegal que el tribunal responsable haya determinado reencauzar su demanda a la comisión estatal de justicia partidaria del aludido instituto político.

En el proyecto se propone declarar infundados e inoperantes los agravios expuestos por la actora, en razón de que contrario a lo alegado, se estiman correctas las razones que el Tribunal responsable tuvo en cuenta para adoptar su determinación de reencauzar la demanda primigenia al recurso de inconformidad intrapartidario.

Lo anterior es así, toda vez que si bien en el reglamento de medios de impugnación del Partido Revolucionario Institucional, los simpatizante no están previstos como sujetos de derechos legitimados para interponer el recurso de inconformidad, ello no puede privarlos de derechos de hacer valer los medios de impugnación previstos en la referida norma partidista, a fin de controvertir actos resolutivos al proceso de selección de candidatos en el que participan, toda vez que al estar autorizados por la convocatoria respectiva a participar en dicho proceso, al igual que los militantes les incumbe velar por la legalidad de actos derivados del mismo.

En consecuencia, si en el caso particular la inconforme en su calidad de simpatizante pretendió controvertir el acto por el cual la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional emitió los dictámenes relativos a la procedencia de las solicitudes de registro presentadas por diversos ciudadanos como aspirantes a precandidatos, a presidente municipal para el municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, es conforme a derecho concluir que los simpatizantes al asumir los deberes y obligaciones contenidos en el instrumento que los convocó en el proceso de elección se encuentran legitimados para controvertir actos derivados del referido proceso.

Por otra parte, resulta oportuno destacar que es imprecisa la afirmación de la hoy actora en el sentido de que esta Sala Regional en diverso asunto determinó que los medios de impugnación previstos en la normativa interna del Partido Revolucionario Institucional son improcedentes en tratándose de simpatizantes.

Lo anterior en razón de que en el expediente identificado con la clave SX-JDC-170/2013 este órgano jurisdiccional analizó un supuesto específico de procedencia relativo al recurso de protesta cuyas normas regulatorias fueron derogadas, por lo que determinó que el reencauzamiento a la instancia partidista resultaba ilegal, dado que además ninguno de los medios de impugnación establecidos en las normas del propio Partido Revolucionario Institucional resultaban aptos para controvertir el acto en que ese asunto pretendió controvertir el actor.

De ahí que al haberse abordado un caso concreto de procedencia de un recurso derogado, así como la ineficacia de los medios de impugnación vigentes para combatir el acto que entonces se reclamaba no puede estimarse, como lo hace la hoy actora, que los efectos de aquel fallo puedan generalizarse de manera tal que

en ningún caso los simpatizantes puedan hacer valer algún medio de impugnación de los previstos en el reglamento atinente del propio Partido Revolucionario Institucional.

Finalmente se propone inoperante el agravio expresado por la actora mediante el cual adujo que en el caso se actualizaba el per saltum o salto de la instancia para que fuera el propio tribunal local quien resolviera su impugnación, puesto que contrario a su aseveración, como se explica en el proyecto, la amonestación a la Comisión Estatal de Procesos Internos del aludido partido político no se fundó en una causa de denegación de justicia, aunado a que no es el órgano competente para resolver el recurso de inconformidad, motivo del reencauzamiento.

Por lo anterior, se propone confirmar la resolución impugnada y toda vez que la actora alega su derecho de acceso a un recurso sencillo y rápido se vincula la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional en el estado de Oaxaca, para que conforme a su normativa interna en el término de tres días contados a partir de que le sea notificada la presente sentencia emita la resolución que en derecho corresponda.

Por otra parte, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 326 fue promovido por Edgar Mauricio Duck Núñez, a fin de controvertir la resolución de 9 de mayo del año en curso, dictada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, mediante la cual se desechó su demanda de juicio ciudadano local en contra del proceso de selección interna de candidatos al ayuntamiento de Córdoba, Veracruz, del Partido Acción Nacional.

En el proyecto de cuenta se propone acoger la pretensión del actor, puesto que no debió desecharse su demanda del juicio local, sino considerarla oportuna conforme al principio pro-persona y las circunstancias particulares del asunto.

Siguiendo la tendencia de la Sala Superior, a partir del sentido y naturaleza de la reforma al Artículo 1º Constitucional en materia de derechos humanos, en virtud de la cual todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias, se encuentran obligadas a velar no sólo por los derechos humanos contenidos en los instrumentos internacionales y en la Constitución Federal, adoptando la interpretación más favorable al derecho humano, de que se trate.

La ponencia considera que la presentación de una demanda de juicio ciudadano debe estimarse presentada en tiempo en forma cuando se presentó, no ante la responsable pero sí ante el propio Tribunal, y éste era el competente para resolver la impugnación.

En este sentido se precisa en el proyecto que la presentación de la demanda directamente ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz y la remisión tardía de esta a la Segunda Sala de la Comisión Nacional Electoral del Partido Acción Nacional, aun cuando ello representa una irregularidad procesal a

la luz de la interpretación proteccionista de los derechos del justiciable, en manera alguna justificaba la decisión de desechar el medio de impugnación por haberse presentado ante una autoridad distinta, por tanto, lo procedente era que el Tribunal responsable diera continuidad a las actuaciones decretadas por su presidente y tuviera por presentada la demanda correctamente ante dicho órgano resolutor dentro del término legal, máxime si se considera que dicho órgano jurisdiccional tiene el carácter de garante obligado del derecho fundamental del acceso a la justicia, a privilegiarlo en beneficio del impetrante.

En esas condiciones, se propone revocar la resolución impugnada y ordenar al Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz que emita una nueva determinación. Asimismo, se propone exhortar al Tribunal responsable para que en lo subsecuente, en casos similares, se ajuste a lo resuelto por esta Sala Regional.

Enseguida doy cuenta con el juicio de revisión constitucional electoral 68 de este año, el cual fue promovido per saltum, o salto de la instancia, por los partidos políticos de la Revolución Democrática y Acción Nacional, en contra del acuerdo de 23 de abril de 2013, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, mediante el cual se emite la declaratoria de quiénes tendrán derecho a solicitar su registro como candidatos independientes en la modalidad de miembros del ayuntamiento, a fin de contender en el proceso electoral ordinario local 2013.

En primer lugar, en el proyecto se razona que es procedente el estudio per saltum del juicio, dado lo avanzado del proceso electoral en Quintana Roo, igualmente se considera procedente la ampliación de la demanda en la cual el Partido de la Revolución Democrática señala que la planilla de Benito Juárez no tiene el respaldo ciudadano para ser registrada en la modalidad de candidaturas independientes.

Ahora bien, en la referida ampliación se señala que la planilla de Benito Juárez incumple con el respaldo ciudadano, esto es, que el 2 por ciento de los ciudadanos inscritos en el padrón electoral de dicho ayuntamiento le hubiera otorgado su apoyo, en virtud de que considera que 224 formatos no tienen la firma de ciudadanos, 49 de los apoyos se otorgaron sin la credencial de elector vigente, 80 formatos no tienen la firma de funcionarios electorales que debía recibir el apoyo y en 510 formatos de respaldo, la firma no coincide con la que aparece en la credencial de elector.

En el proyecto se propone que contrario a lo señalado por el Partido de la Revolución Democrática, la planilla controvertida sí cumple con el respaldo ciudadano del 2 por ciento de los escritos en el padrón electoral, toda vez que tuvo 10 mil 203 respaldos, y el mínimo requerido era de 9 mil 517, y aun cuando impugna 863 respaldos, la autoridad responsable ya había anulado 853 de ellos, y respecto de los 10 restantes, en el proyecto se explica que no procede su nulidad.

En el proyecto se argumenta que los formatos tienen la presunción de validez legal, al haberse recibido en el Consejo Electoral correspondiente y ante los funcionarios electorales designados al efecto, tal y como lo establece la Ley Electoral de Quintana Roo.

Asimismo, se considera que si bien la falta de firma del funcionario electoral en el formato es una irregularidad en la que incurrió el personal del Instituto Electoral de Quintana Roo, ésta no debe afectar el derecho de los ciudadanos que cumplieron con la formalidad de manifestar su apoyo en favor de la planilla de Benito Juárez, además porque la presencia de los funcionarios electorales se presume, en virtud de que ellos eran los encargados de recibir los respaldos y capturarlos para que obraran en el sistema informático correspondiente, lo cual ocurrió en el caso y en la especie no se demuestra lo contrario.

Por otro lado, los partidos de la Revolución Democrática y Acción Nacional, señalan que las planillas de Felipe Carrillo Puerto, Cozumel, Benito Juárez y Solidaridad, todos de Quintana Roo, incumplen con la cuota de género establecida en el artículo 159 de la Ley Electoral Local.

En el proyecto se razona que les asiste la razón a los partidos políticos actores, pues de conformidad con el referido artículo, las planillas de candidaturas independientes, no deben exceder del 60 por ciento del mismo género. Además, las fórmulas de los diferentes cargos edilicios, deben estar integradas con ciudadanos del mismo género, esto es propietario y suplente deben ser mujer, mujer u hombre, hombre.

Lo señalado de acuerdo a la interpretación sistemática de la normativa electoral de Quintana Roo y lo establecido por la jurisprudencia 16/2012, de rubro:

Cuota de género.- Las fórmulas de candidatos a diputados y senadores por ambos principios, deben integrarse con personas del mismo género.

En el caso concreto del análisis de las planillas controvertidas, se advierte que incumplen con la cuota de género. De ahí que se proponga otorgarles el plazo de 48 horas, para que realicen los ajustes necesarios, ello en atención a que de conformidad con lo establecido en los tratados internacionales y la normativa electoral local, debe garantizarse la inclusión de las mujeres también en las candidaturas independientes.

Por último, doy cuenta con el juicio de revisión constitucional electoral 75, promovido por el Partido del Trabajo, a fin de controvertir la resolución dictada el 9 de mayo del año en curso, por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del estado de Veracruz, misma que confirmó el acuerdo de 20 de abril del año que transcurre, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, mediante el cual se aprobaron los formatos de documentación electoral a utilizarse en la jornada electoral y sesiones de cómputo que celebran los órganos desconcentrados de ese organismo electoral en el Proceso Electoral 2012-2013.

En el proyecto se propone calificar de infundado el agravio en el que el actor señala la falta de fundamentación y motivación, ello porque de la lectura de la sentencia impugnada se aprecia que el tribunal responsable en el considerando tercero de su fallo contrario a lo alegado por el actor citó a los preceptos legales y expuso las razones y motivos que estimó pertinentes para declarar infundados los agravios expuestos en la instancia primigenia.

Ahora bien, por lo que respecta a los restantes motivos de inconformidad los mismos se estiman inoperantes, dado que constituyen meras afirmaciones genéricas, vagas e imprecisas que constituyen expresiones que en modo alguno se encuentran encaminadas a desvirtuar y controvertir las consideraciones de hecho y de derecho que la autoridad responsable hizo al emitir la sentencia ahora reclamada, sin que el actor exprese razones por las cuales estima que la autoridad responsable de manera ilegal e indebida confirmó el acuerdo materia de su impugnación.

En mérito de lo anterior y ante lo infundado e inoperante de los agravios se propone confirmar la resolución impugnada.

Es la cuenta, magistrados.

**Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez:** Muchísimas gracias.

Señores magistrados, se encuentran a su consideración los proyectos de la cuenta.

Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías, tiene el uso de la palabra.

**Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías:** Gracias, Magistrado Presidente.

Señores Magistrados, si no hubiera alguna intervención en relación con los precedentes me gustaría referirme al Juicio de Revisión Constitucional Electoral 68 de 2013.

**Magistrado Octavio Ramos Ramos:** Ahí solamente si me permite, Magistrado, yo sí tendría un comentario respecto al 326, Presidente.

**Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez:** Adelante, Magistrado Ramos Ramos.

**Magistrado Octavio Ramos Ramos:** Sobre el juicio para la protección de los derechos político-electorales 326 de cuenta, sólo quisiera hacer una acotación por la relevancia que implica el asunto y destacar la discusión interna, lo que nosotros vemos y cómo analizamos los asuntos.

Tiene que ver específicamente con un tema que si lo vemos al prisma del derecho estuvo bien la decisión, o sea, si lo vemos estrictamente dentro de un formalismo legal la determinación que tuvo el tribunal responsable respecto al desechamiento es correcta dado que la presentación de la demanda no se presentó ante el órgano partidario responsable.

Es más, existe un criterio de la Sala Superior en el que se establece que la presentación de los medios de impugnación ante la autoridad distinta a la responsable incluyendo a los órganos intrapartidarios tendría la misma suerte, serían desechados por el error en la presentación del mecanismo cuando no lleguen de manera oportuna ante la autoridad responsable, y ahí existe un deber respecto de las propias autoridades u órganos responsables de mandarlo de manera inmediata al que corresponda para efecto de que se busque la presentación oportuna.

En el caso tenemos que se presenta un medio de impugnación ante el Tribunal Electoral del estado de Veracruz y en él se advierte que la autoridad responsable es un órgano partidario, se radica y se le ordena a que dé el trámite correspondiente, y durante ese ínter transcurren los cuatro días correspondientes a la presentación oportuna del medio de impugnación cuando llega el informe circunstanciado ante el Tribunal Electoral responsable. Lo que procede en términos de la jurisprudencia a la que ha hecho referencia y la perspectiva legal fue desechar.

El planteamiento que sube a la consideración de esta Sala Regional el actor tiene que ver justamente con eso, dice: “A ver, yo presenté el medio de impugnación ante la autoridad responsable, ante la autoridad que eventualmente sería la resolutoria, la que tendría que resolver el medio de impugnación, que específicamente no es una de las hipótesis que está prevista en la jurisprudencia”. Para empezar es un tema que nos llamó la atención.

O sea, la hipótesis a la que hace referencia o la razón esencial que deriva de esa jurisprudencia, se advierte cuando se presenta una autoridad distinta a la resolutoria, o sea, no a la que va a resolver, sino otra autoridad diversa.

Entonces, eventualmente no se daba claramente el supuesto de la jurisprudencia.

El proceder de la autoridad responsable, pues nosotros sabemos que se encuentra dentro de su arbitrio, ellos sabrán cómo dan la sustanciación y en caso de advertir que falta el trámite, bueno eventualmente cómo lo van a subsanar.

Sin embargo, lo que motivó a esta Sala Regional, me refiero a los tres magistrados, fue que existe un cambio muy importante respecto al tratamiento de los derechos, y sobre todo al acceso a la jurisdicción; esto a partir de la reforma del 10 de junio de 2011, en la que se advierte que la interpretación de las normas siempre tendrán que restarse en un sentido que más favorezca a las personas, en el entendido del ejercicio del derecho, y en este caso es el acceso a la jurisdicción.

¿Qué tenemos, además de esto? Que el tratamiento que la Sala Superior ha dado, que esto es una cosa muy importante; la propia Sala Superior ha marcado a partir de esta reforma, posterior al 10 de junio de 2011, una diferencia en varios precedentes que se citan ya en el proyecto, en el que aun, en un supuesto muy particular, aun presentándose en mecanismos distintos, o sea, por ejemplo, a una Sala Regional cuando es la más cercana respecto de la autoridad que tenía que responder, se tuvo por presentado de manera oportuna el medio de impugnación.

En el caso particular, lo que tenemos es que la autoridad responsable a partir de este cambio de paradigma, lo que debía de potencializar es el acceso a la jurisdicción, no ella, sino todas incluyendo a esta Sala Regional, de lo que me consta que la realización de los medios de impugnación, pues es así.

Cuando nos llega una demanda de manera directa y eventualmente nosotros seremos los que resolvamos, si no tiene el trámite, es decir, que se haga del conocimiento del tercero, la probable o eventual presentación del medio de impugnación y en consecuencia rendir el informe circunstanciado, pues lo que se ordena es eso, y una vez que llega, nosotros procedemos a la sustanciación y eventualmente a la resolución del medio de impugnación.

Es decir, no consideramos que se hubiera presentado de manera incorrecta, por tratarse de una autoridad distinta a la responsable; y en el caso, es la esencia que permea en este asunto.

En síntesis, es una situación que tiene que ver, no con la autoridad, sino que tiene que ver con el cambio de paradigma del ejercicio de los derechos fundamentales que implica que se garantice de manera amplia y sustantiva, el derecho legítimo al acceso a la jurisdicción.

De ahí es que se propone en este proyecto que la autoridad responsable tenga por presentada de manera oportuna el medio de impugnación, no porque sea una creación propia de nosotros, sino porque es un proceder que ya viene marcado con la tendencia de la reforma a la que he hecho referencia, con el ejercicio jurisdiccional que Sala Superior ha impuesto y con la perspectiva garantista de los integrantes de este Órgano Jurisdiccional.

Es cuanto, Magistrado Presidente, Magistrado Juan Manuel.

**Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez:** Gracias, señor Magistrado.

¿Alguna otra intervención en relación con este expediente JDC326?

De no haber otra intervención, señor Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías, usted quería intervenir en el JRC68. ¿Es correcto?

**Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías:** Así es.

**Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez:** Tiene el uso de la palabra.

**Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías:** Gracias, Magistrado Presidente, señores magistrados.

Como se expuso correctamente en la cuenta, la impugnación en este asunto versa principalmente sobre la aplicación de las cuotas de género, en diversas planillas de candidatos independientes a contender en Quintana Roo.

El tema me parece muy interesante, porque las candidaturas ciudadanas, como bien lo explicaron, tanto en el proyecto como en su intervención hace rato del Magistrado Presidente, pues fueron incorporadas como un derecho fundamental en la Constitución General de la República, recientemente.

El estado de Quintana Roo es de los primeros estados en ajustar su normativa al mandato constitucional, en relación a tales candidaturas, como todos sabemos. La forma en que se reguló ese derecho en Quintana Roo es sui géneris, porque sólo puede existir una planilla de candidatos independientes para cada elección municipal, y para obtener ese derecho se requiere del requisito del respaldo ciudadano, ese requisito se cumple al alcanzar, cuando menos, el 2 por ciento de firmas de ciudadanos inscritos en el padrón electoral del territorio del municipio correspondiente, en el caso de elección de integrantes de ayuntamientos, además de obtener la mayor cantidad de respaldo ciudadano.

El juicio que se resuelve me parece interesante, porque se trata de fijar un criterio relevante para las candidaturas independientes, ya que en él se decide si la cuota de género se debe exigir a las planillas de candidatos independientes a ediles, aún después de la fase de obtención del respaldo ciudadano.

En el proyecto se propone, en mi concepto atinadamente, que la cuota de género se debe aplicar aún después de esa etapa y, como consecuencia, las planillas de candidatos independientes que no cumplan con ella, deben hacer los ajustes necesarios.

A mi parecer, señores magistrados, el criterio es correcto, pues se cumple con la finalidad de las cuotas de género establecidas en la legislación de Quintana Roo y en documentos internacionales como la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la cual consiste en que los géneros masculino y femenino tengan las mismas posibilidades de integrar los cargos de elección popular.

Considerar que la aplicación de la cuota de género no es exigible después de la etapa del respaldo ciudadano, implicaría dejar sin los alcances necesarios y correspondientes, tales disposiciones; además implicaría establecer una distinción

injustificada, en mi concepto, entre las planillas de candidatos seleccionadas en procesos internos de los partidos políticos y las de los candidatos independientes, pues incluso después de que se siga el procedimiento dentro de los institutos políticos se les exigen el cumplimiento de las cuotas de género.

Por ello, señores magistrados, estimo que son correctas las precisiones que se realizan en el proyecto, pues si bien es cierto que las planillas deben hacer modificaciones, estas no deben perjudicar a las personas del sexo femenino, en el caso, que tengan el carácter de candidatas propietarias en las planillas, además de que se debe intentar que las modificaciones sean mínimas. Es cuanto, Magistrado Presidente.

**Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez:** Gracias, señor Magistrado.

¿Alguna otra intervención? Magistrado Octavio Ramos Ramos.

**Magistrado Octavio Ramos Ramos:** Gracias, Presidente.

Magistrado Juan Manuel, el motivo por el que les pido que me den la oportunidad de exponer respecto del asunto que es propuesta de la ponencia, en primer lugar quiero reconocer y agradecer el esfuerzo que ha realizado el personal que se encuentra adscrito a mi ponencia, en particular a la doctora Eva Barrientos, que está dando cuenta del asunto, a su apoyo, la licenciada *Amsi Hammet*, dado que este asunto tiene varias particularidades, y yo diría eventualmente complejidades. Una relativo al análisis documental que tiene que ver con el acervo probatorio que obra en el sumario, que tiene que ver con la revisión de más de 10 mil documentos.

El segundo punto tiene que ver eventualmente con la razón esencial de la propuesta, que son dos temas: uno, que se cuestiona, por una parte, los respaldos que están asignados a las candidaturas independientes, por particularidades que realmente son relevantes. Yo debo de reconocer que el planteamiento que formulan los partidos actores, el Partido de la Revolución, en este caso son dos: el PRD y el Partido de la Revolución Democrática, que suscriben juntos un documento que es una demanda y posteriormente hay una demanda y posteriormente hay una ampliación, de hecho también es otro tema que se cuestiona en el proyecto, que solamente lo presenta el Partido de la Revolución Democrática.

Como dijo, se cuestiona en primer término el respaldo. ¿Por qué circunstancias? Bueno, la primera porque no hay una coincidencia entre las firmas que obran en los documentos que son unas boletas que otorga el propio instituto respecto de las firmas asentadas en las credenciales de elector. Realmente me parece que es legítima la pretensión que se formula por los partidos políticos, eventualmente esto si se llegara a demostrar pondría de manifiesto una irregularidad grave dentro del proceso electoral. De ahí también que se haya asumido per saltum del

conocimiento de este asunto por la relevancia y trascendencia que implicaba la pretensión de los actores.

Sin embargo, también existe una carga probatoria respecto de los actores, el que afirma está obligado a aprobar su dicho y en el caso tenemos también una particularidad muy importante, la Ley Electoral del estado de Quintana Roo establece dentro del procedimiento para la asignación de respaldo de los candidatos independientes que los ciudadanos se constituirán ante el Órgano Constitucional Autónomo, que es el que se encarga de organizar las elecciones, y me refiero al Instituto Electoral del estado de Quintana Roo, a través de las diferentes mesas o espacios que ellos implementaron para la recepción de estos documentos, como se advierte recibir 10 mil solicitudes no es una cuestión que se pueda llevar de facto y de manera sencilla en un solo sitio.

A partir de ello viene una reflexión, porque se ofrece como un medio para acreditar esta eventual irregularidad con una prueba pericial.

Al respecto también se considera que la parte actora que estaba formulando la afirmación estaba en condición también de haberlo realizado cuando presentó su demanda, cosa que no hizo; sin embargo, eso podría caer en una formalidad excesiva por parte de su órgano jurisdiccional y eso no fue lo que nos decanta para no estimar esa pretensión, sino lo relevante es el procedimiento administrativo o legislativamente señalado para tal efecto, y tenemos criterio suficiente por parte del acervo de la Sala Superior, inclusive de las cinco salas regionales que integran el Tribunal Electoral respecto de que los actos que se realicen por autoridades se presumen válidamente realizados salvo prueba en contraria.

Entonces, aquí tenemos claramente que lo que le respondí al partido político era evidenciar ese extremo. ¿Cómo? Pues a partir de las circunstancias que advirtió cuando presentó su demanda.

Ya hay una presunción legal a favor de la autoridad, hay un procedimiento, es previamente establecido que es reconocido y aceptado porque no fue controvertido por la responsable, está firme. En consecuencia no se atiende esa pretensión.

Pero fíjense que un requerimiento que se realiza en este asunto viene todavía a corroborar que la pretensión que legítimamente formula el partido político eventualmente resulta inoperante por lo siguiente.

El propio Instituto Electoral advirtiendo varias irregularidades al respecto ya había declarado nulos la mayoría de estos registros o los de respaldo de los ciudadanos; es decir, que la propia pretensión del actor respecto de que se verificaran más de 800 respaldos pues no tenía un final eventualmente satisfactorio dado que el propio órgano administrativo electoral ya los había desestimado al haberlos considerado nulos.

Al final del camino quedan 10 boletas, o 10 registros o 10 formatos relativos a la asignación de voluntad de respaldo de los ciudadanos que eventualmente aun asistiéndole en la razón al partido político o a los que concurren ante este órgano jurisdiccional como actores no podrían modificar el sentido del respaldo dado que como se desprende de la cuenta fueron 10 mil 203 manifestaciones ciudadanas a favor de los integrantes, otra cosa muy importante, a favor de los integrantes de la planilla, es decir, aquí encabeza una persona y eventualmente está integrada por un grupo de los que eventualmente participarían en este ayuntamiento.

Y de los que se eliminan quedan finalmente 900, nueve mil 517, en fin, no sería suficiente para modificar. Perdón, yo cometí un error numérico, lo que queda firme finalmente son 10 mil 194. A partir de ahí se desestima la primer parte relativa a la impugnación que, repito, me parece que legítimamente es correcta, y está muy interesante, dado que podría eventualmente implicar, o la consecuencia última sería que ya no hubiera una planilla de candidatos independientes que bien dijo el Magistrado Presidente y el Magistrado Juan Manuel hace unos minutos, que el constituyente, en agosto de 2012, modifica el Artículo 35, fracción 2, para efecto de incluir y permitir las candidaturas ciudadanas, es decir, que no estén apoyados o presentados por un partido político, sino que los ciudadanos de manera libre puedan estar en condición de realizar o participar eventualmente para un cargo de elección popular.

Tenemos que esta reforma constitucional de agosto de 2012 es recogida por el constituyente del estado de Quintana Roo, en los meses de noviembre, por lo que hace a la Constitución del estado, y en diciembre por lo que hace a la ley electoral correspondiente. Y todavía fueron sometidas al tamiz del control de constitucionalidad por la Corte, en las acciones relativas a las acciones de inconstitucionalidad que se resolvieron en el mes de marzo.

Entonces, como bien apuntaron, esta es una cuestión novedosa, tiene que ver con un tema de derechos fundamentales que ya ha sido discutida por órganos internacionales, sometida al escrutinio de legalidad y constitucionalidad por lo que respecta a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, eventualmente la Sala Superior también ya hizo un pronunciamiento al respecto y ahora a nosotros nos corresponde en los temas particulares, digamos, analizar y verificar que efectivamente los partidos políticos como los ciudadanos se ajusten al marco constitucional y normativo vigente, que en el caso específico no ocurre, por lo que respecta a ese primer apartado.

Ahora, en el segundo tema que realmente es algo muy novedoso el planteamiento, tiene que ver con la eventual responsabilidad u obligación de las planillas de candidatos independientes para observar la cuota de género. ¿Qué encontramos ahí nosotros cuando analizamos el asunto? Nosotros, me refiero claramente a los tres magistrados que agradezco también profundamente las observaciones y el trabajo que sus equipos de secretarios realizaron, si eventualmente yo hago referencia también a la gente que me apoya, yo tengo

claro que ustedes se dieron a la tarea también de verificar las constancias para que fuera lo más certero el resultado que se presenta en el proyecto, y les agradezco a ustedes y a sus equipos.

¿Qué encontramos? Encontramos que la propia legislación electoral del estado de Quintana Roo establece en el Artículo 159 que existe un deber de vigilancia en los partidos políticos, así está previsto, los partidos políticos o coaliciones vigilarán que las candidaturas por ambos principios no excedan del 60 por ciento de un mismo género.

Siguiendo la redacción de este propio dispositivo, en la parte final establece que los ciudadanos que aspiren a las candidaturas independientes de ayuntamientos por el principio de mayoría relativa, no deberán exceder del 60 por ciento del mismo género en su propuesta de planilla.

¿Qué tenemos aquí? La propia Sala Superior ya se pronunció sobre este tema y eventualmente ha precisado que tendrá que ser en todo lo que sea relativo a la propuesta de candidatos, aplicar y observar la cuota de género, pero ya no como eventualmente venía siendo, que se cumpliera con un número de mujeres y de hombres porcentualmente, sino que se establezca que por cargo, el suplente sea del mismo género, que es el tema central en este asunto en análisis, porque de las planillas se observa que no están integradas dentro de este esquema de derechos fundamentales avalados por órganos internacionales, repito, nuestra Corte Suprema, nuestra Sala Superior y la jurisprudencia que también se cita en el proyecto que vincula para tal efecto.

¿Qué circunstancias particulares se advierten en el caso? Que no quiero dejar pasar que hay una disposición normativa, que es el artículo 142, de la propia Ley Electoral del estado de Quintana Roo, que textualmente establece lo siguiente:

“Los candidatos independientes que obtengan su registro, no podrán ser sustituidos en ninguna de las etapas del proceso electoral”. Eventualmente esta hipótesis, lo que arrojaría a partir de una visión formalista, pues es que ya no habría una posibilidad de sustitución, y si estuvo indebidamente integrada la planilla, pues la consecuencia sería que ya no estuviera en posibilidad de participar, dado que no se ajustaba en este esquema de cuota de género.

Sin embargo, me parece también muy importante observar que en el apartado específico de candidatos, y lo que hace referente y expresamente a los señores legisladores, en los candidatos ciudadanos, los candidatos independientes para efectos, de subsanar las omisiones, le serán notificados directamente al interesado y contarán con 48 horas para subsanarlos; a partir de estos elementos, lo que encontramos que el apartado relativo, haciendo una interpretación inclusive dentro del apartado relativo, sistemática, a coherencia y tiene que ver también con el rubro en el que se encuentra incluidos, pues sí permite eventualmente y establece que los candidatos ciudadanos tengan la posibilidad de realizar las

aclaraciones con los requisitos y el tema de la asignación de género en la propia planilla, tiene que ver con estos requisitos.

A partir de ahí es que en el proyecto se hace el análisis relativo respecto a los porcentajes que exige la norma, se analice cómo están integradas las planillas, y se propone que se modifique el acuerdo relativo para efecto de que se dé oportunidad, y eso es muy importante considerarlo, porque los partidos políticos de manera expresa en la ley de referencia, tienen la posibilidad de realizar sustituciones respecto a los integrantes de sus planillas.

Ahí aplicamos un principio de mayoría, y aparte de que hay disposición expresa que permite que se hagan estas sustituciones. Con mayor razón sería con los candidatos ciudadanos.

Entonces, a partir de ahí es que se propone modificar este acuerdo. Y vale la pena mencionar algo que es importante: las planillas sí están integradas eventualmente con el número porcentual de mujeres y de hombres. Lo único que tendría que hacer es ajustarlas de acuerdo con el supuesto que hace referencia en la jurisprudencia y en los tratados internacionales y eventualmente con lo que la Sala Superior ha fijado como parámetro; es decir, propietario y suplente del mismo género.

Es cuanto en mi participación, señores magistrados.

**Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez:** Muchas gracias, señor Magistrado.

Si no hay otra intervención, yo simplemente quiero destacar la importancia de este asunto en cuanto al tema jurídico.

Sin duda alguna, aquí confluyen dos grandes temas que han venido ocupando las distintas mesas de discusión en los distintos órganos jurisdiccionales.

En esta sede de la Sala Regional Xalapa, viene un asunto en donde hay que compaginar el tema relacionado con las candidaturas independientes, pero adicionalmente con base en los preceptos de la legislación electoral del estado de Quintana Roo, que obligan precisamente a que en la conformación de las planillas de candidatos independientes, se respeten las cuotas de género, pues nos viene a aderezar otro tema también muy importante, el de la justicia electoral con perspectiva de género, que como podemos observar para el legislador quintanarroense fue un factor también importante el hecho de no solamente voy a permitir candidatos independientes, sino que tratándose de aquellos candidatos que pretendan contender para un ayuntamiento o formar parte, presentar una planilla de candidatos para la elección en un ayuntamiento necesitan también desde luego respetar estas cuotas de género, que también en la medida, cuál es la medida que le dio el legislador de Quintana Roo, pues el 60-40, y al final de cuentas para este legislador habrá equidad de género en la formación de las

planillas de candidatos cuando exista no más de un 60 por ciento de un mismo género en estas cuotas.

Definitivamente el caso, y se ha abordado en muchos aspectos, no quiero ser redundante, me sumo desde luego al reconocimiento por el esfuerzo que implicó analizar este asunto y la primera de las temáticas respecto de los apoyos sin duda alguna denota un trabajo exhaustivo de mucho cuidado y muy diligente para poder llegar precisamente con esa precisión a establecer el que sí se cuentan con los apoyos correspondientes. Eso es por un lado.

Y por otro lado, el esfuerzo de interpretación que se lleva a cabo, el análisis puntual de cómo pueden coincidir estos dos grandes temas las candidaturas independientes con las cuotas de género, sin duda alguna es un asunto que por eso trae esta particularidad.

Desde luego manifiesto de antemano que estoy de acuerdo con él y en este caso lo importante aquí será precisamente como se están definiendo y como se señaló en la cuenta el hecho de que sean los propios candidatos independientes los que tengan la oportunidad de hacer los ajustes necesarios para cumplir con esas cuotas de género.

Desde luego son cuatro los municipios en donde se detectó que efectivamente no existe o existe la necesidad de ajustar estas fórmulas, en el municipio de Felipe Carrillo Puerto, el municipio de Cozumel, en donde en realidad la fórmula se integra con ocho cargos edilicios, dentro de los que se encuentra el presidente municipal, el síndico y seis regidores con sus respectivos suplentes, que como ya se señaló se precisa muy claramente en el proyecto y con base en los criterios que ha delineado la Sala Superior tanto los propietarios, como los suplentes tienen que ser del mismo género y esto apoyando los diversos criterios que se han emitido como la resolución al juicio para la protección de los derechos político-electorales 12624 del año 2009, en donde efectivamente se está delineando esta situación de quejas, aunque no se prevea expresamente que las fórmulas de candidatos en una planilla tienen que ser del mismo género pues la interpretación que nos ha llevado todas estas normas llevan a ese entendido.

Y por lo tanto, en estos dos municipios desde luego los ocho cargos con sus respectivos suplentes se tendrán que ajustar.

Por ejemplo, en el caso de Felipe Carrillo Puerto la planilla fue registrada con cinco fórmulas de hombres y tres mixtas, es decir, con candidatos propietarios o suplentes de un género distinto.

Por lo tanto, se estima para efectos a manera de ejemplo de lo que pudiera ser este ajuste, que sería necesario quitar a tres hombres, incluir tres mujeres para que pudieran integrarse tres fórmulas de mujeres y se cumpla con un porcentaje de género, es decir, poder tener cuatro fórmulas de hombres y cuatro fórmulas de mujeres, a partir precisamente de la composición de la planilla, de cómo se

integró, cómo está, precisamente como señala el Magistrado Ramos, es cuestión simplemente de ir haciendo los ajustes correspondientes. En el caso del municipio de Cozumel, también con ocho cargos edilicios, propietarios y suplentes del mismo género, la planilla fue registrada con dos fórmulas de hombres, dos fórmulas de mujeres y cuatro fórmulas mixtas.

En consecuencia, será necesario reacomodar esta configuración, y podrían quedar cuatro fórmulas de hombres y cuatro fórmulas de mujeres, con lo cual se lograría un 50 por ciento de representación tanto de hombres como de mujeres, ¿no? Esto a manera de ejemplo, de cómo pudieran llevarse a cabo estos ajustes.

Respecto a los ayuntamientos de Benito Juárez y Solidaridad, aquí cambia la circunstancia, dado que, como se encuentra configurada la integración de las planillas, aquí son ocho los cargos edilicios a los cuales tendrían que estar comprendiendo las planillas. Son 11 en relación con los ocho de Felipe Carrillo Puerto y Cozumel, tanto en Benito Juárez como en Solidaridad son 11. Y a partir, bueno, lo que nos lleva a considerar que los cargos edilicios son presidente municipal, síndico y nueve regidores de mayoría relativa.

En consecuencia, si en Benito Juárez la planilla fue registrada con tres fórmulas de hombres y tres fórmulas de mujeres y cinco fórmulas mixtas, es decir, hombre o mujer en esos casos, pues desde luego sí se hace necesario el reacomodo. Y en virtud de que existen 12 mujeres y 10 hombres, como se encuentra actualmente configurada, a manera de ejemplo y, desde luego, para poder llevar a cabo esta configuración, se podrían quedar seis fórmulas de mujeres y cinco de hombres, o a la inversa, seis de hombres y cinco de mujeres, con lo cual se lograría una representación del 55 por ciento de cada uno de los géneros y 45 en el otro. Es decir, estos ajustes nos podrían llevar precisamente al hecho de lograr de la manera posible el poder cumplir con estos parámetros.

En el caso de Solidaridad la planilla fue registrada con dos fórmulas de hombres, dos fórmulas de mujeres y siete fórmulas mixtas. Desde luego, también se hace evidente la necesidad de reacomodar y, desde luego, llevar a cabo, ante la presencia de 11 hombres y 11 mujeres en dichas fórmulas, sí sería necesario poder llevar a cabo esos reacomodos, de manera tal que pudiera, en un momento dado, probablemente quedar en seis y cinco también nuevamente esta configuración, para no rebasar los topes que establece el Artículo 159 en su párrafo tercero, de que no podrán ser representados en más del 60 por ciento, los cargos edilicios.

Esa es simplemente una manera, a partir de la configuración de las fórmulas que presentaron en cada uno de estos ayuntamientos, la manera como a manera de ejemplo se pudiera llevar a cabo esta configuración. Es posible, es factible. El plazo que se está concediendo, de ser aprobado este proyecto, también es un plazo razonable que permite el poder llevar a cabo estos ajustes.

Y finalmente me sumo a los comentarios del Magistrado Ramos en el sentido de que, con independencia de que exista discusión expresa en el sentido de que no pueden llevarse a cabo modificaciones o sustitución de candidaturas, desde luego, dadas las circunstancias sobre el particular y tomando también en consideración que era parte de la obligación del Instituto Electoral el poder verificar el cumplimiento de estos parámetros de equidad de género, realmente sí es posible vincular al Instituto para que en su momento lleve a cabo, requiera precisamente a quienes encabezan estas fórmulas de candidatos para que eventualmente se hagan los ajustes correspondientes.

Sin duda alguna es un asunto en donde dos grandes temáticas se están conjuntando y afortunadamente forma parte de esta sede jurisdiccional en Sala Regional Xalapa el poder emitir una resolución en ese sentido.

Si no hay alguna intervención. Señor Magistrado Octavio Ramos Ramos, adelante.

**Magistrado Octavio Ramos Ramos:** Gracias, Presidente.

Sólo para hacer explícita una afirmación que hicimos hace un momento, que es la relativa a la jurisprudencia 16/2012, cuyo rubro es cuota de género, las fórmulas de candidatos a diputados y senadores por ambos principios deben integrarse por personas del mismo género, lo cual aplicaría en la especie para las candidaturas independientes.

Y un tema que quisiera no dejar pasar, es el relativo a qué sucede si se trata de que se tenga que incluir a una persona distinta a la que aparece en la planilla, el relativo al respaldo, porque uno de los planteamientos que se formularon pues fue el respaldo que se requiere del 2 por ciento, como bien comentó el Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías hace un momento.

A partir del análisis que se señala en el proyecto, se desprende que el respaldo si bien existe respecto de un todo, que es la planilla, y eventualmente sobre una persona que es quien la encabeza.

Entonces, estos ajustes eventualmente para el caso, si no fuera posible a través de su recomposición que tuvieran que incorporar a un nuevo ciudadano, ello no implica que se tenga que realizar nuevamente el procedimiento para buscar el respaldo de la planilla, porque ese ya existe. Simple y sencillamente verificar las cualidades y características de la persona que en su caso sería propuesta para integrar y realizar esta asignación de género que se somete a su consideración en el proyecto.

Es cuanto, Magistrado Presidente, Magistrado Juan Manuel.

**Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez:** Gracias, Magistrado.

Al no haber alguna otra intervención, señor Secretario General de Acuerdos, le solicito tome la votación correspondiente.

**Secretario General de Acuerdos Gustavo Amauri Hernández Haro:** Con su autorización, Magistrado Presidente.

Magistrado Octavio Ramos Ramos, ponente en los asuntos de la cuenta.

**Magistrado Octavio Ramos Ramos:** En razón de ser la propuesta, con los mismos.

**Secretario General de Acuerdos Gustavo Amauri Hernández Haro:** Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías.

**Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías:** A favor de los proyectos.

**Secretario General de Acuerdos Gustavo Amauri Hernández Haro:** Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez.

**Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez:** Con los proyectos.

**Secretario General de Acuerdos Gustavo Amauri Hernández Haro:** Magistrado, los proyectos de resolución de los juicios ciudadanos 290, 316 y su acumulado 317, 323 y 326, así como los de revisión constitucional 68 y 75, todos de este año, fueron aprobados por unanimidad de votos.

**Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez:** En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 290, se resuelve:

**Único.-** Se confirma la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en el juicio ciudadano 111 de 2013.

En el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 316 y su acumulado 317, se resuelve:

**Primero.-** Se acumula el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 317 al diverso 316, por ser éste el primero que se recibió en esta Sala Regional.

En consecuencia, glósese copia certificada de esta ejecutoria al expediente acumulado.

**Segundo.-** Se confirma la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Tabasco, en el juicio ciudadano local 39 y su acumulado 137, ambos de este año.

En cuanto al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 323, se resuelve:

**Primero.-** Se confirma la sentencia dictada por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, en el juicio ciudadano local 55 de 2013.

**Segundo.-** Se vincula a la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional en el estado de Oaxaca, para que conforme a su normativa interna, en el término de tres días, contados a partir de que le sea notificada la presente sentencia, emita la resolución que en derecho proceda, debiendo informar a esta Sala Regional de dicho cumplimiento, dentro de las 24 horas siguientes a que ello ocurra.

Respecto al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 326 se resuelve:

**Primero.-** Se revoca la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en el juicio ciudadano local 130/2013.

**Segundo.-** Se ordena al referido tribunal que emita una nueva determinación en los términos del considerando quinto de esta ejecutoria, debiendo informar a esta Sala Regional del debido cumplimiento, dentro de las 24 horas siguientes a que ello ocurra.

**Tercero.-** Remítase de inmediato el original del juicio ciudadano 130/2013, a la autoridad responsable debiendo quedar copia certificada del mismo en el archivo de esta Sala Regional.

Por cuanto hace al juicio de revisión constitucional electoral 68 de este año se resuelve:

**Primero.-** Se modifica el acuerdo 107 de 2013, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, mediante el cual declaró quiénes tendrán derecho a solicitar su registro como candidatos independientes, en la modalidad de miembros del Ayuntamiento en la parte impugnada.

**Segundo.-** Se revocan los acuerdos 142 y 161, ambos de este año, donde se declaró la procedencia de los requisitos de las planillas de Felipe Carrillo Puerto, Cozumel, Benito Juárez y Solidaridad.

**Tercero.-** Se ordena al Instituto Electoral de Quintana Roo que notifique a los integrantes de las planillas o sus representantes sobre lo ordenado en esta ejecutoria.

**Cuarto.-** La responsable deberá informar a esta Sala Regional sobre el cumplimiento que dé a la presente sentencia dentro de las 24 horas siguientes a que ello ocurra.

Finalmente en el Juicio de Revisión Constitucional Electoral 75 de este año se resuelve:

**Único.-** Se confirma la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave en el recurso de apelación 10 de este año.

Al haber agotado el análisis y resolución de los asuntos objeto de esta Sesión Pública, siendo las 12 horas con 51 minutos se da por concluida la sesión.

Muchas gracias. Buenas tardes.

--o0o--